



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARÍA YULY CULMA MEDINA  
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR  
CORAZÓN JOVEN S.A.  
Radicación: 41001310500320160003701  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 088 del 18 de septiembre de 2020  
Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

**Pretensiones:** Pretende la demandante se declare que entre ella y la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 16 de junio de 2014 y culminó el 29 de septiembre del mismo año.

Como consecuencia, se condena a la demandada a pagar las prestaciones sociales proporcionales al tiempo de servicio, el salario del mes de septiembre de 2014, y la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., y en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.



**Hechos:** La señora María Yuly Culma Medina, prestó sus servicios en el cargo de Coordinadora de Jefe de Enfermería, devengando como salario la suma de \$1.900.000 desde el 16 de junio hasta el 29 de septiembre de 2014, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, que culminó por decisión unilateral de la trabajadora.

Manifiesta que a la terminación del contrato, se realizó la liquidación de las prestaciones sociales, que ascendió a la suma de \$3.608.427,00. No obstante, a la fecha, la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., no ha realizado el pago de ésta, pese a tener la solvencia económica para hacerlo.

## 2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Fue notificada mediante curador ad litem, quien al descorrer el traslado de la demanda dijo que son ciertos los hechos pero no le consta si se canceló o no el salario y la liquidación de prestaciones sociales a la demandante, así como tampoco, si la sociedad demandada cuenta con la solvencia económica para pagar los salarios a sus trabajadores.

De ese modo, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción "*COBRO DE LO NO DEBIDO*".

## 3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H), en sentencia de fecha 18 de julio de 2017, declaró que entre la señora María Yuly Culma Medina, como trabajadora, y la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., como empleador, se verificó un contrato de trabajo escrito a término indefinido que se ejecutó desde el 16 de junio de 2014, al 29 de septiembre del mismo año.

Así mismo, condenó a la demandada, a pagar en favor de la trabajadora la liquidación de las prestaciones sociales, el salario adeudado, debidamente indexado al momento del pago y la suma de \$50.885.256 por concepto de sanción moratoria correspondiente a 24 meses de salarios, e intereses moratorios, desde el 1 de octubre de 2016.

Para arribar a dicha conclusión, refirió que no existió controversia en torno al vínculo laboral y el salario; y no se encontró prueba del pago de los emolumentos salariales y prestacionales que reclama la demandante.

Además, sostuvo que la demandada no esgrimió argumento válido que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, conforme con la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 1 de julio de 2010, radicación 34778 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez *“la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria, en efecto, no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario, en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono (...)”*

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

##### **- SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A**

La parte demandada apeló la sentencia respecto de la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, argumentando que la mala fe no se encuentra probada en el proceso, y que la Clínica atraviesa por una difícil situación económica que le ha impedido cumplir con sus obligaciones patronales, toda vez que actualmente se encuentra embargada.

El traslado para presentar las alegaciones de las partes, venció en silencio.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Tal como viene planteada la apelación, debe la Sala determinar, si la juez de instancia incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, que la condujo a concluir la mala fe de la sociedad y en consecuencia, a imponer la sanción moratoria de que trata el art. 65 C.S.T.

## 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La sanción moratoria a la cual fue condenada la demandada y sobre la cual direcciona su censura, está contenida en el artículo 65 del C.S.T., y la misma debe imponerse a aquel empleador, que al término de la relación laboral, adeuda al trabajador salarios y/o prestaciones laborales causadas en virtud del contrato que se ejecutó.

La jurisprudencia tiene decantado que la sanción moratoria no puede imponerse automáticamente, pues al estar proscrita la responsabilidad objetiva, el juez laboral siempre deberá destinar parte de su análisis probatorio a determinar si existieron motivos serios y atendibles para que un empleador hubiera incurrido en la mora o impago de las acreencias que quedaron insolutas al término de un contrato laboral. (CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280).

Del mismo modo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que *“la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado, de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”*(CSJ SL9641-2014).

En el caso bajo examen, la demandada, por intermedio del curador ad litem, alega en su alzada la ausencia de mala fe, argumentando que la razón por la cual no se realizó el pago de los emolumentos salariales y prestacionales, obedece a la difícil situación económica que atraviesa, toda vez que la sociedad se encuentra embargada.

Sobre el particular, debe señalar esta Corporación que no existe en el plenario ninguna prueba que acredite la afirmación de la parte demandada acerca de la falta de liquidez para atender el pago de las obligaciones labores reclamadas



por la actora. No obstante, y aun en gracia de discusión, conviene recordar, tal como lo hizo la juez de instancia, que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a la condición económica de la empresa, “...no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493). (...)...la correcta hermenéutica de las normas que consagran la sanción que ésta no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación del actuar del deudor, que bien puede conducir a su exoneración, o por el contrario, a la condena de la indemnización moratoria cuando del análisis del acervo probatorio el juez concluya que no estuvo asistido de la buena fe. (CSJ SL360-2013).<sup>1</sup>

En el presente asunto, encuentra la Sala que en el plenario no sólo no se demostraron los argumentos de la parte pasiva, sino que además, del examen del expediente se logró establecer que la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., asumió una conducta desinteresada e indiferente frente a los derechos de su trabajadora, pues pese a enterarse de la existencia del proceso, se abstuvo de comparecer al mismo y allegar prueba de los motivos que le imposibilitaban cumplir con sus obligaciones patronales.

Aunado a ello, no puede soslayar esta Corporación que la demandada, conocía claramente la existencia de la obligación, tal como se acredita a folio 19 del cuaderno principal, en el que obra la liquidación del contrato de trabajo de la demandante, suscrita por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., y que fue remitida a la trabajadora desde el 26 de agosto de 2015 (fl.15), sin que hasta la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, se hubiere realizado el pago de la misma.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 16884 del 16 de noviembre de 2016. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. Radicación No. 40272



En suma, para este Tribunal, en el caso concreto, no existen razones atendibles que justifiquen la omisión en el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la fecha de terminación del contrato, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia.

### 5.3. COSTAS

Sería el caso condenar en costas a la parte demandada, de no ser porque se encuentra representada por intermedio de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

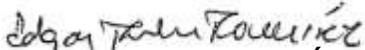
### 6. RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- SIN CONDENAS** en costas de la segunda instancia a la parte demandada, según lo motivado.

**TERCERO.** -Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ